

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 358/2021

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 458/2022

En Madrid, a 10 de octubre de 2022.

Vistos por don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **358/2.021**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictada en el expediente disciplinario de fecha 27 de mayo de 2021.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : D. representado y dirigido por el Letrado D.

- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de agosto de 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 1 de julio de 2022, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a



fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista telemática en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada inferior a euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la parte recurrente que no hay pruebas de cargo suficientes y se cumplen los presupuestos o requisitos exigidos para imputar al recurrente ni una falta de rendimiento reiterada en sus funciones que ocasione perjuicio, ni una falta de colaboración manifiesta con sus compañeros. Afirma que se produce una clara vulneración del principio de tipicidad al imputar al recurrente dos infracciones que no se ajustan a los hechos reales y que, además, derivan de una misma acción que es no poder atender dos llamadas que realizan dos compañeros las cuales tienen la consideración de urgentes, ni produjeron ninguna consecuencia negativa. No se acredita con ningún documento ni la falta de rendimiento reiterada y los perjuicios presuntamente ocasionados y cuando el recurrente solicita como prueba la auditoría de su trabajo en los últimos años, precisamente, para esclarecer este hecho se le deniega la misma.

Alega que se causo indefensión, pues se solicitó la apertura del periodo de prueba en base a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 4/2010 mediante escrito de alegaciones al pliego de cargos solicitando en primer lugar que se realizara una auditoria de su trabajo a lo largo de estos últimos años para acreditar que no existe esta falta de rendimiento que se le imputa sin prueba alguna que se aportarán los partes de servicio indicando cuántas personas cubren el puesto en el turno de mañana y el turno de tarde, en los dos últimos años al objeto de acreditar la falta de personal de apoyo y por último la repetición de las comparencias realizadas a sus compañeros por haberse producido sin respetar la normativa vigente. Todas las pruebas fueron denegadas por el instructor al considerarla innecesarias.

Finalmente, alega la falta de motivación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- La defensa de la administración demandada alega que la resolución impugnada se ajusta a derecho, afirmó que queda suficientemente acreditada la resolución y la instrucción previo que la soporta la correlación entre las conductas a sancionar, el tipo y la proporcionalidad de la sanción impuesta. Consideran que no queda vulnerado el principio de tipicidad por la valoración que sólo puede reputarse de interesada de que se imputan dos infracciones que derivan de la misma acción. Respecto del principio de presunción de inocencia señala que la mera invocación de la vulneración de la presunción de inocencia no equivale a que la misma exista, afirma que se ha respetado escrupulosamente la presunción de inocencia en la instrucción del expediente. Sobre la presunta indefensión por omitir la



pruebas solicitadas en las alegaciones al pliego de cargos y no dar traslado de las actuaciones, señala que la inadmisión de la prueba está debidamente motivada y que las actuaciones practicadas a que alude el demandante son anteriores a la fase de prueba del artículo 37.1 de la Ley orgánica y corresponden a las diligencias y actuaciones iniciales previas a la formulación del pliego de cargos recogidas en los artículos 34 y 35 de la ley orgánica 4/2010. Por ello cuando el Pliego de cargos determina la concesión de un plazo de 10 días para la contestación del pliego, aporta documentación y solicita la práctica de prueba no se produce vulneración alguna del artículo 38.1 de la ley orgánica 4/2010, pues se dejan en todo caso a salvo del derecho de defensa la aportación de pruebas, incluidos sobre aquello que se alega. Finalmente señalan que la mera invocación de la falta de motivación carece de acreditación.

TERCERO.- La resolución impugnada acuerda imponer al recurrente la sanción de 10 días de suspensión de función de remuneración por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 8 .G de la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía, consistente en la falta de rendimiento reiterada que ocasione un perjuicio a los ciudadanos por las entidades con personalidad jurídica o a la eficacia de los servicios. Además, impone al recurrente la sanción de 10 días de suspensión de funciones y remodelación por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 7 .K de la ley orgánica 4/2010 de 20 de mayo de régimen disciplinario del cuerpo nacional de policía consistente en la falta de colaboración manifiesta con otros miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.

CUARTO.- En primer lugar para la resolución de la cuestión litigiosa hay que comprobar si se ha producido la indefensión alegada por el recurrente y, posteriormente en su caso entrar sobre el fondo del asunto de la tipicidad y de los hechos que se imputan al recurrente.

Respecto al indefensión alegada por la ausencia de presencia del recurrente en la práctica de las pruebas y la denegación de estas hay que partir de la normativa aplicable contenida en la ley orgánica 4/2010 de 20 de mayo de régimen disciplinario del cuerpo nacional de la policía y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del Estado.

En el capítulo relativo al desarrollo del procedimiento sancionador en la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo se dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Actuaciones iniciales.

1. En todo caso y como primeras actuaciones, se procederá a recibir declaración al funcionario sometido a expediente, se ordenará evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la orden superior, de la petición razonada de otros órganos o de la denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera manifestado en su declaración.

2. Si el funcionario sometido a expediente fuese emplazado en tiempo y en forma y no compareciese, salvo que medie causa justificada que lo motivara, se continuarán las actuaciones del expediente.

3. Si el expediente no fuera hallado, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Orden General de la Policía, y se señalará un plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

Artículo 36. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor formulará, en el plazo de quince días, el correspondiente pliego de cargos, si hubiera lugar a ello, en el que se comprenderán todos y cada uno de los hechos sancionables que resulten de aquéllas, con su posible



calificación jurídica, así como de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo con el artículo 10.

2. El pliego de cargos se redactará de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados, debiéndose notificar al expedientado, al tiempo que se le da vista del expediente mediante copia completa de las actuaciones practicadas hasta ese momento, y se le concederá al expedientado un plazo de 10 días para que pueda contestarlo, alegando cuanto considere oportuno a su defensa y proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime necesarias.

3. El instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o el levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

Artículo 37. Fase de prueba.

1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período de 10 días para que puedan practicarse cuantas pruebas juzgue oportunas.

2. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias de prueba que hayan de tener lugar fuera de la península o en países extranjeros, el órgano que acordó la incoación podrá prorrogar el plazo del período probatorio, a propuesta del instructor, si lo estima necesario.

3. Para la práctica de las pruebas admitidas, así como para las acordadas de oficio por el instructor, se notificará previamente al funcionario expedientado, se le indicará el lugar, la fecha y la hora en que deberán realizarse y se le advertirá que puede asistir a ellas.

Artículo 38. Traslado de actuaciones practicadas en periodo de prueba.

1. En caso de que el instructor hubiera acordado, bien de oficio o a instancia del interesado, la apertura de periodo de prueba, se dará traslado al expedientado de las actuaciones que en el mismo se hubieren practicado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

2. Cuando el interesado muestre su conformidad con el pliego de cargos, no realice alegaciones, o de haberlas realizado no se acuerde la apertura del periodo de prueba, el instructor formulará propuesta de resolución”.

Consta en el expediente administrativo que el recurrente no se notificaron las pruebas testificales que se iban a realizar, concretamente las citaciones para comparecer de sus compañeros impidiendo la asistencia a las mismas y, por lo tanto, poder formular preguntas estando presente. Es evidente que se causó indefensión al recurrente en el ejercicio de su derecho de defensa, puesto que se practicaron todas las pruebas sin la notificación y sin contar con su presencia. Posteriormente en el Pliego de descargos solicita una serie de pruebas, que eran todas relevantes, y que no fueron tampoco tenidas en cuentas por el instructor del expediente. Todas las pruebas que se practiquen en el expediente administrativo se realizaron a espaldas del recurrente y una vez que todo estaba instruido se le notificó el Pliego de cargos, ante lo cual niega los hechos y propone prueba denegándose la misma. Con la actuación de la Administración se desnaturaliza lo que es el periodo de prueba en el procedimiento disciplinario tramitado, se vulneran los elementales principios de defensa, uno de los cuales el de contradicción. Poco puede hacer y decir el recurrente cuando la prueba ya estaba practicada y se le impide, incluso, poder formular preguntas a sus compañeros, preguntas que sí formuló el instructor.

El artículo 39 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado dispone que:



“Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para la de las de oficio cuando se estime oportuno, se notificará al funcionario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación”.

En el expediente administrativo tramitado se subvierte el orden del procedimiento y primero se practica toda la prueba y, posteriormente, se formula el Pliego de cargos imposibilitando que el funcionario puede ejercer su derecho de defensa.

Tampoco se dio traslado de las actuaciones practicadas en periodo de prueba con el Pliego de cargos según establece el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo. Dificilmente puede ejercer su derecho el recurrente si no tiene las copias del expediente administrativo y las pruebas practicadas en el mismo.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de euros por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra La resolución del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictada en el expediente disciplinario de fecha 27 de mayo de 2021, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, debiéndose reintegrar las cantidades retenidas más los intereses legales.

II.- Con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado